

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORENCIA

Florencia (Cauca), veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	19-290-40-89-001-2021-00004-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ABELARDO POLANCO ARIAS
DEMANDADO	DUBAN DAVID DAZA
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUD PARTE DEMANDANTE

OBJETO DE LA DECISIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante solicita al despacho que se continúe con el trámite procesal, pues el demandado se encuentra notificado vía correo electrónico de la providencia que ordenó el mandamiento ejecutivo, y se le corrió traslado de la demanda y sus anexos por ese medio, aportando soporte probatorio del mensaje de datos enviado al ejecutado.

CONSIDERACIONES NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES PARA DECIDIR

En el asunto que nos ocupa, el C.G.P. en el artículo 290 establece que al demandado se notificará personalmente la providencia que libra mandamiento ejecutivo y el artículo 291 delimita unas reglas para la práctica de la notificación personal, que a la letra reza:

"Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo [612](#) de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [203](#) de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de

persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. *La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo [292](#).*

PARÁGRAFO 2o. *El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado."*

Así mismo, en los últimos años los altos tribunales, tanto de la jurisdicción ordinaria como constitucional, se han pronunciado con respecto al tema que concita nuestra atención, en este sentido la Corte Constitucional en sentencia C-420 del 2020, siendo M.P. RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES, señaló:

"346. Tercero, la medida prevé condiciones que contribuyen a garantizar que el correo en el que se practicará la notificación sea, en efecto, el utilizado por la persona a notificar. Así, el inciso 5 del artículo que se estudia dispone que el interesado en la notificación debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al que utiliza la persona a notificar, para lo cual deberá indicar la manera en que obtuvo la información y aportar evidencias. A juicio de la Sala, este cambio en el modelo de notificación personal no es extraño ni novedoso, en tanto pretende, en virtud del deber de colaboración con las autoridades que tienen las partes procesales, garantizar que la dirección electrónica o sitio en el que se va a efectuar la notificación personal sea, en efecto, una dirección utilizada por el sujeto a notificar, a fin de realizar los principios de publicidad, celeridad y seguridad jurídica, y de garantizar los derechos de defensa y contradicción. (...)

El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal

comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.

353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (...)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, en una providencia del 3 de junio de 2020, siendo M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, se refirió al tema y puntualizó:

(...)

5. Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-.

Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.

Es que el principio de libertad probatoria constituye regla general -aplicable a la constancia de recibo de un mensaje de datos-, mientras que la excepción es la solemnidad ad probationem, que, por ende, debe estar clara y expresamente señalada en el ordenamiento, de donde al intérprete le está vedado extraer tarifas no previstas positivamente.

Esta hermenéutica desarrolla el mandato constitucional previsto en el artículo 228 de la Carta Política, replicado en el artículo 11 del Código General del Proceso, que aboga por la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal como criterio válido de interpretación normativo, pues se rendiría culto ciego a las formas si se considera que un enteramiento por mensaje de datos no se ha efectuado o se llevó a cabo en una fecha distinta a la que realmente se realizó, porque su destinatario no acusó recibo o lo hizo en data diferente a la de su recepción.

Recapítúlese, entonces, que el inciso final del numeral 3 del canon 291 y el artículo 292 in fine de la obra citada establecen una presunción legal, a cuyo tenor un mensaje de datos se entenderá recibido cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, lo cual no obsta que acreditar tal hecho a través de otros medios probatorios.

Por ese mismo sendero, itérase, porque viene al caso, que de acuerdo con el artículo 166 ibídem, las presunciones legales admiten ser desvirtuadas, precisamente, con los diversos medios de comunicación plasmados en el precepto 165 de la misma obra que cristaliza la libertad probatoria.” (...)

ANÁLISIS DE LA PETICIÓN EN CONCRETO

Como se indicó anteriormente, el apoderado judicial que actúa en el proceso de la referencia, representando los intereses de la parte demandante, solicita conforme a lo aportado a este despacho que se tenga por notificado al demandado y que se continúe con el trámite del proceso según lo establece la norma procesal.

Al respecto, tenemos que la parte demandante ha aunado sus esfuerzos en aras de lograr la notificación del demandado, es decir que el señor DUBAN DAVID DAZA, se dé por enterado de que en su contra se inició un proceso ejecutivo singular por unas sumas de dinero dejadas de cancelar, obligación respaldada en una letra de cambio, titulo valor que hoy es objeto de recaudo por el demandante.

Con dicho propósito, la parte ejecutante allega una constancia en la que se señala que se efectuó la notificación personal al ejecutado, remitiendo un mensaje de datos al correo electrónico dubandaviddaza@gmail.com, pero no se allegó certificación en la que conste el acuso de recibido por parte de este último o prueba alguna que demostrara que efectivamente el ejecutado recibió a satisfacción el mensaje de datos.

Ahora, teniendo en cuenta la normatividad y la jurisprudencia expuesta, la judicatura advierte que los soportes que han sido allegados por el apoderado judicial respaldando una debida notificación no son suficientes para acreditar que en realidad el demandado esté enterado de que en su contra cursa el proceso de la referencia para que en su oportunidad ejerza su derecho de defensa y contradicción.

Como lo ha indicado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, posición que es compartida por el despacho, existe libertad probatoria a la hora de demostrar que efectivamente el mensaje de datos fue recibido por el receptor, pero es indispensable que se aporte al proceso, prueba conducente y útil para acreditar la recepción de la notificación por medios electrónicos.

En colorario de lo expuesto, la judicatura concluye que en aras de preservar el derecho de defensa y contradicción que le asiste al demandado, no se despachara favorablemente la solicitud impetrada por el apoderado judicial, y se requerirá a la parte ejecutante para que allegue a este despacho soporte probatorio que demuestre que efectivamente el demandado recibió el mensaje de datos o de lo contrario se le insta para que continúe con el trámite que dispone el artículo 292 del CGP, es decir, con la práctica de la notificación por aviso.

DISPONE:

PRIMERO: RESOLVER desfavorablemente la petición incoada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que allegue a este despacho soporte probatorio que demuestre que efectivamente el demandado recibió el mensaje de datos o de lo contrario se le insta para que continúe con el trámite que dispone el artículo 292 del CGP, es decir, con la práctica de la notificación por aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:
Diego Alexander Cordoba Cordoba
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Florencia - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd9d59272392192fd9c5c3d2c4401f5bfd0be507d0f17376e7525a50cd55f13**

Documento generado en 25/07/2022 11:30:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>